

## Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 2023 (TJCE \ 2023 \ 30)

## Comment on the judgment of the Court of Justice of the European Union of 19 January 2023 (TJCE \ 2023 \ 30)

---

LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ

Área de Derecho Civil. Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas. Universidad de La Laguna.

ORCID 0000-0002-5066-5874

Recibido: . Aceptado: .

Cómo citar: Capote Pérez, Luis Javier: “Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 2023 (TJCE \ 2023 \ 30)”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 260 (2023): 406-421.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reep.260.2023.406-421>

**Resumen:** Comentario de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 2023 (TJCE \ 2023 \ 30)

**Palabras clave:** Productos fitosanitarios, semillas tratadas, neonicotinoides, protección de la salud humana, protección medioambiental, protección de la salud animal.

**Abstract:** Comment on the judgment of the Court of Justice of the European Union of 19 January 2023 (TJCE \ 2023 \ 30)

**Keywords:** Plant protection products, treated seeds, neonicotinoids, protection of human health, environmental protection, protection of animal health.

---

### RESUMEN DE LOS HECHOS

El punto de partida de la controversia se encuentra en el uso de la clotianidina y el tiametoxam, sustancias activas de la familia de los neonicotinoides, como insecticidas en la agricultura, para el recubrimiento de las semillas. Aprobados por la Comisión Europea en 1991, estos elementos fueron objeto de restricciones en 2013, al suponer un riesgo para

la población de insectos antófilos. En consecuencia, se prohibió el uso y venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contuvieran las dos citadas sustancias, salvo en los casos de cultivo en invernaderos permanentes durante todo el ciclo vital de las plantas, de modo y manera que los vegetales obtenidos no fueran replantados en el exterior.

Las autorizaciones para el uso de la clotianidina y el tiametoxam expiraron durante el primer cuatrimestre de 2019, no habiéndose planteado la petición de renovación de aquéllas, por lo que estas sustancias pasaron a estar prohibidas en la Unión Europea.

El 19 de octubre de 2018, las autoridades belgas, invocando el régimen excepcional y temporal establecido en el Art. 53.1 del Reglamento 1107 / 2009, autorizaron, temporalmente, la comercialización de productos fitosanitarios que contenían estos dos neonicotinoides y estaban orientadas al tratamiento de las semillas de la remolacha azucarera.

Mediante escritos de 7 de diciembre de 2018, se concedieron otras cuatro autorizaciones temporales de comercialización de productos fitosanitarios que contenían las mentadas sustancias activas para la siembra de semillas tratadas con dichos productos de zanahorias, lechugas, endivias, achicoria roja y achicoria de pan de azúcar.

El 21 de enero de 2019, los demandantes en el litigio principal interpusieron un recurso ante el *Conseil D'État* belga -que actuaba como alto tribunal en el orden contencioso-administrativo- solicitando la suspensión y la anulación de las citadas autorizaciones. En su petición alegaron que los neonicotinoides habían empezado a utilizarse de forma creciente por medio de la técnica del recubrimiento de las semillas de modo que, en lugar de ser pulverizados sobre el cultivo, se aplicaban preventivamente sobre las semillas, justo antes de la siembra. De esta forma, los agricultores acababan comprando simientes que contenían aquellas sustancias activas, con independencia de que se hubiera comprobado o no la presencia de los insectos que dichos productos pretendían eliminar.

Los demandantes alegaron igualmente que tanto el Parlamento Europeo como la Comisión habían expresado su preocupación en cuanto al creciente uso de las excepciones previstas en la normativa aplicable por parte de los Estados miembro. En su opinión, las autorizaciones de emergencia se habían utilizado de forma abusiva y durante varios años, sin que se hubiera acreditado la existencia de riesgos en los cultivos, a fin de regular el crecimiento de las plantas o facilitar su cosecha o almacenamiento. Por último, recordaron que a la vista de los efectos

tóxicos que la cotianidina y el tiametoxam tenían en las abegas, la Comisión había prohibido su venta y uso en el exterior de las semillas recubiertas con productos fitosanitarios que contuvieran estas sustancias activas.

Ante el *Conseil D'État*, el ministerio competente en la materia sostuvo, frente a la argumentación de la parte demandante, que éstos no habían demostrado la pertinencia de los datos que invocaban y que, por otra parte, no habían aportado ningún elemento que justificara la prohibición de los citados productos en las condiciones previstas por las autorizaciones que habían sido puestas en cuestión.

En vista de las circunstancias descritas, el *Conseil* decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones de naturaleza prejudicial.

## 2. MARCO JURÍDICO

Las normas objeto de controversia son:

- Derecho de la Unión Europea
  - Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas
    - Art. 14.1. *Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar la gestión de plagas con bajo consumo de plaguicidas en la gestión de plagas, dando prioridad, cuando sea posible, a los métodos no químicos, de manera que los usuarios profesionales de plaguicidas opten por las prácticas y los productos que supongan riesgos mínimos para la salud humana y el medio ambiente, de entre todos los disponibles para tratar un mismo problema de plagas. La gestión de plagas con bajo consumo de plaguicidas incluye tanto la gestión integrada de plagas como la agricultura ecológica [...]*
  - Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la

comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

- Considerando 8. *El objetivo del presente Reglamento es garantizar un alto grado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, a la vez que salvaguardar la competitividad de la agricultura comunitaria. [...] Debe aplicarse el principio de cautela y el presente Reglamento ha de garantizar que la industria demuestra que las sustancias o productos producidos o comercializados no tienen efectos nocivos en la salud humana o animal ni efectos inaceptables en el medio ambiente.*
- Considerando 24. *Las disposiciones que regulan la autorización deben garantizar un alto nivel de protección. En particular, al conceder autorizaciones de productos fitosanitarios, el objetivo de proteger la salud humana y animal y el medio ambiente debe primar sobre el objetivo de mejorar la producción vegetal. Por tanto, antes de comercializar un producto fitosanitario debe demostrarse que presenta un beneficio claro para la producción vegetal y que no tiene efectos adversos en la salud humana o animal, incluida la de grupos vulnerables, ni efectos inaceptables en el medio ambiente.*
- Considerando 32. *En casos excepcionales, se debe permitir a los Estados miembros autorizar productos fitosanitarios que no reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento, cuando ello sea necesario debido a un peligro o una amenaza para la producción vegetal o los ecosistemas que no pueda atajarse por otros medios razonables. Estas autorizaciones temporales deben revisarse a escala comunitaria.*

- Considerando 33. *La legislación comunitaria en materia de semillas establece la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, pero no contiene ninguna disposición específica sobre las semillas tratadas con productos fitosanitarios. Debe, pues, incluirse una disposición semejante en el presente Reglamento. Si las semillas tratadas representan un riesgo grave para la salud humana o animal o el medio ambiente, los Estados miembros deben poder adoptar medidas protectoras.*
- Art. 1.3. *La finalidad del presente Reglamento es garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y animal, así como del medio ambiente y mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre la comercialización de productos fitosanitarios, a la vez que se mejora la producción agrícola.*
- Art. 1.4. *Las disposiciones del presente Reglamento se basan en el principio de cautela con objeto de garantizar que las sustancias activas o los productos comercializados no tengan efectos adversos para la salud humana o animal o para el medio ambiente.*
- Art. 2.1.a. *El presente Reglamento se aplicará a los productos, en la forma en que se suministren al usuario, que contengan o estén compuestos de sustancias activas, protectores o sinergistas, y que estén destinados a uno de los usos siguientes: proteger los vegetales o los productos vegetales de todos los organismos nocivos o evitar la acción de estos, excepto cuando dichos productos se utilicen principalmente por motivos de higiene y no para la protección de vegetales o productos vegetales; [...] Estos productos se denominan, en lo sucesivo, “productos fitosanitarios”.*

- Art. 3.5. *A efectos del presente Reglamento se entenderá por: “vegetales”: las plantas vivas y partes vivas de plantas, incluidas las frutas frescas, las hortalizas y las semillas;*
- Art. 3.9. *A efectos del presente Reglamento se entenderá por: “comercialización”: la tenencia con el propósito de venta en la Comunidad, incluidas la oferta para la venta o cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otras formas de transferencia, pero no la devolución al vendedor anterior. El despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad constituirá comercialización a efectos del presente Reglamento;*
- Art. 3.10. *A efectos del presente Reglamento se entenderá por: “autorización de un producto fitosanitario”: acto administrativo por el que la autoridad competente de un Estado miembro autoriza la comercialización de un producto fitosanitario en su territorio;*
- Art. 3.17. *A efectos del presente Reglamento se entenderá por: A efectos de la utilización en invernaderos, como tratamiento postcosecha, el tratamiento de locales de almacenamiento vacíos y el tratamiento de semillas, el concepto de “zona” se refiere a todas las zonas definidas en el anexo I.*
- Art. 28.1. *Los productos fitosanitarios solo podrán comercializarse y utilizarse si han sido autorizados en el Estado miembro de que se trate conforme al presente Reglamento.*
- Art.29.1.a. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los productos fitosanitarios solo se autorizarán si, de conformidad con los principios uniformes a los que se refiere el apartado 6, cumplen los requisitos siguientes: que sus*

*sustancias activas, protectores y sinergistas hayan sido aprobados.*

- *Art. 33.2.b. Solicitud de autorización o de modificación de una autorización. En la solicitud figurará lo siguiente: una propuesta que indique el Estado miembro que el solicitante espera se encargue de evaluar la solicitud en la zona de que se trate. Si la solicitud tiene por objeto la utilización en invernaderos, en tratamiento postcosecha, el tratamiento de locales de almacenamiento vacíos y el tratamiento de semillas, se propondrá únicamente un Estado miembro, que evaluará la solicitud teniendo en cuenta todas las zonas. En este caso, el solicitante enviará a otros Estados miembros, previa solicitud, el expediente resumido o el expediente completo a que se refiere el artículo 8;*
- *Art. 40.1.c. El titular de una autorización concedida de conformidad con el artículo 29 podrá acogerse al procedimiento de reconocimiento mutuo establecido en la presente subsección para solicitar una autorización del mismo producto fitosanitario, para el mismo uso y con arreglo a prácticas agrícolas comparables en otro Estado miembro, en los casos siguientes: la autorización fue concedida por un Estado miembro para su utilización en invernaderos, o como tratamiento postcosecha, o para el tratamiento de contenedores o locales vacíos destinados al almacenamiento de vegetales o productos vegetales, o para el tratamiento de semillas, independientemente de la zona a la que pertenezca el Estado miembro de referencia.*
- *Art. 49. 1. Los Estados miembros no prohibirán la comercialización ni el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios autorizados al menos en un Estado miembro para dicho uso. 2. Cuando se alberguen temores fundados de que las*

*semillas tratadas a que se refiere el apartado 1 puedan representar un grave riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente y de que este riesgo no pueda controlarse de manera satisfactoria con medidas adoptadas por el Estado miembro o los Estados miembros afectados, se tomarán inmediatamente, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 79, apartado 3, medidas para restringir o prohibir el uso o la venta de dichas semillas tratadas. Antes de adoptar dichas medidas, la Comisión examinará las pruebas y podrá solicitar un dictamen a la Autoridad. La Comisión podrá especificar el plazo en el que dicho dictamen deberá emitirse. 3. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 70 y 71. 4. Sin perjuicio de otros actos legislativos comunitarios relativos al etiquetado de semillas, las etiquetas y los documentos que acompañen a las semillas tratadas deberán incluir el nombre del producto fitosanitario con el que se hayan tratado las semillas, el nombre de la sustancia o las sustancias activas contenidas en dichos productos, las frases tipo sobre las precauciones sanitarias, tal como se establece en la Directiva 1999/45/CE, y las medidas de mitigación de riesgos establecidas en la autorización de dicho producto, si procede.*

- *Art. 53. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, en circunstancias especiales, un Estado miembro podrá autorizar, por un período no superior a 120 días, la comercialización de productos fitosanitarios para una utilización controlada y limitada, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables. El Estado miembro de que se trate informará*

*inmediatamente de la medida adoptada a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará información detallada sobre la situación y cualquier medida adoptada para garantizar la seguridad de los consumidores. 2. La Comisión podrá solicitar a la Autoridad un dictamen o asistencia científica o técnica. La Autoridad emitirá su dictamen o facilitará los resultados de su trabajo a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la solicitud. 3. En caso necesario, se adoptará, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 79, apartado 3, una decisión sobre el momento y las condiciones en que el Estado miembro: a) puede prorrogar o no la duración de la medida, o repetirla, o b) debe retirar o modificar la medida que ha adoptado. 4. Los apartados 1 a 3 no serán de aplicación a los productos fitosanitarios que contengan organismos modificados genéticamente o que estén compuestos de estos, a no ser que dicha liberación se haya aceptado de conformidad con la Directiva 2001/18/CE.*

- *Art. 66.1. No podrá hacerse propaganda de los productos fitosanitarios no autorizados. Todos los anuncios de productos fitosanitarios irán acompañados de las frases "Use los productos fitosanitarios de manera segura. Lea siempre la etiqueta y la información sobre el producto antes de usarlo". Estas frases se podrán leer fácilmente y se distinguirán claramente en relación con el conjunto del anuncio. El término "productos fitosanitarios" podrá sustituirse por una descripción más precisa del tipo de producto, como "fungicida", "insecticida" o "herbicida".*
- *Reglamento de Ejecución (UE) 2018 / 784 de la Comisión de 29 de mayo de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011 en lo que*

respecta a las condiciones de aprobación de la sustancia activa clotianidina.

- Considerando 6. *La Comisión consultó a la [EFSA] y, el 13 de octubre de 2016, esta presentó su dictamen sobre la evaluación del riesgo de la clotianidina [...]. La [EFSA] identificó para [la] mayoría de los cultivos un elevado riesgo agudo para las abejas derivado de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa clotianidina. En concreto, en lo que se refiere a la exposición al polvo, la [EFSA] constató elevados riesgos agudos para las abejas en el caso de los cereales de invierno, y no se pueden descartar elevados riesgos crónicos para las abejas en el caso de la remolacha azucarera. En el caso de la ingesta de residuos presentes en polen y néctar contaminados, se constataron elevados riesgos agudos y crónicos o no se puede descartar un elevado riesgo para la mayoría de los usos de campo. Asimismo, se constataron riesgos crónicos y agudos para las abejas en los cultivos siguientes en el caso de todos los usos de campo. En lo que se refiere a los viveros forestales, los solicitantes no facilitaron datos y, por lo tanto, no se pueden descartar los riesgos para las abejas. Además, la [EFSA] puso de manifiesto una serie de carencias en los datos.*
- Considerando 11. *[...] Teniendo presente la necesidad de garantizar un nivel de seguridad y de protección que sea coherente con el elevado nivel de protección de la salud animal que se persigue en la Unión [Europea], procede prohibir todos los usos en el exterior. Por lo tanto, procede limitar el uso de la clotianidina a los invernaderos permanentes y exigir que los cultivos resultantes permanezcan durante todo su ciclo vital en el interior de un invernadero permanente y que no se trasplanten al exterior.*

- Considerando 13. *Teniendo en cuenta los riesgos que representan para las abejas las semillas tratadas, la comercialización y el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan clotianidina deben estar sometidos a las mismas restricciones que el uso de la clotianidina. Procede, por lo tanto, disponer que las semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan clotianidina no se comercialicen ni se usen excepto cuando se destinen a ser utilizadas únicamente en invernaderos permanentes y los cultivos resultantes vayan a permanecer en un invernadero permanente durante todo su ciclo vital.*
- Artículo 2. No se comercializarán ni se usarán semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan clotianidina excepto en los siguientes casos: a) cuando se destinen a ser utilizadas únicamente en invernaderos permanentes, y b) cuando los cultivos resultantes vayan a permanecer en un invernadero permanente durante todo su ciclo vital.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018 / 78 de la Comisión de 29 de mayo de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011 en lo que respecta a las condiciones de aprobación de la sustancia activa tiamexotam.
  - Considerando 11. *Tras revisar la información presentada por el solicitante, la Comisión llegó a la conclusión de que no se había presentado la información complementaria confirmatoria exigida por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 485/2013 y, tras considerar asimismo la conclusión sobre la evaluación actualizada del riesgo para las abejas, la Comisión llegó a la conclusión de que no se podían descartar riesgos adicionales para las abejas sin imponer más restricciones. Teniendo presente la necesidad de*

*garantizar un nivel de seguridad y de protección que sea coherente con el elevado nivel de protección de la salud animal que se persigue en la Unión, procede prohibir todos los usos en el exterior. Por lo tanto, procede limitar el uso del tiametoxam a los invernaderos permanentes y exigir que los cultivos resultantes permanezcan durante todo su ciclo vital en el interior de un invernadero permanente y que no se transplanten al exterior.*

- *Considerando 13. Teniendo en cuenta los riesgos que representan para las abejas las semillas tratadas, la comercialización y el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan tiametoxam deben estar sometidos a las mismas restricciones que el uso del tiametoxam. Procede, por lo tanto, disponer que las semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan tiametoxam no se comercialicen ni se usen excepto cuando se destinen a ser utilizadas únicamente en invernaderos permanentes y los cultivos resultantes vayan a permanecer en un invernadero permanente durante todo su ciclo vital.*
- *Artículo 2. No se comercializarán ni se usarán semillas tratadas con productos fitosanitarios que contengan tiametoxam excepto en los siguientes casos: a) cuando se destinen a ser utilizadas únicamente en invernaderos permanentes, y b) cuando los cultivos resultantes vayan a permanecer en un invernadero permanente durante todo su ciclo vital.*

### **3. CUESTIÓN PREJUDICIAL**

Las cuestiones planteadas por el Consejo de Estado belga fueron las siguientes:

- ¿Debe interpretarse la normativa contenida en el Artículo 53 del Reglamento 1107/ 2009, en un sentido que permita a los Estados miembro conceder una autorización para el tratamiento, venta o siembra de semillas tratadas con productos fitosanitarios, si se dan determinadas condiciones?
- Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva ¿puede aplicarse el precepto contenido en el citado artículo a productos fitosanitarios que contienen sustancias activas cuya venta o uso están restringidos o prohibidos en territorio de la Unión, si se dan determinadas condiciones?
- ¿Las circunstancias especiales a las que hace referencia el precepto hacen referencia específica a circunstancias donde el peligro es seguro o incluyen también las que suponen un riesgo probable?
- ¿Las circunstancias especiales a las que hace referencia el precepto incluyen circunstancias en las que es previsible, ordinario o cíclico?
- ¿Debe interpretarse la expresión *que no pueda controlarse por otros medios razonables* del precepto de forma sistemática con los términos del Considerando 8 del mismo texto legal y atribuyendo la misma importancia a la garantía de un alto grado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente por un lado y la salvaguarda de la competitividad de la agricultura de la Unión por otro?

#### 4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Alto Tribunal procedió a resolver las cuestiones planteadas por el órgano belga en los siguientes términos:

El precepto contenido en el Artículo 53 del Reglamento 1107 / 2009 debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro, siempre que se cumplan los requisitos que en él se establecen, autorizar la comercialización de productos fitosanitarios para el tratamiento de semillas, así como la comercialización y el uso de semillas tratadas con dichos productos, cuando la comercialización y el uso de semillas tratadas con esos mismos productos han sido expresamente prohibidos por un Reglamento de Ejecución.

La comercialización y el uso en exterior de semillas tratadas con productos fitosanitarios que contuvieran las dos sustancias activas

indicadas fueron prohibidos por sendos reglamentos de ejecución en mayo de 2018. En consecuencia, su utilización está circunscrita a invernaderos permanentes, donde han de recorrer todo su ciclo vital.

La limitación del uso de las sustancias objeto de la controversia a los invernaderos permanentes tiene como efecto que el cultivo obtenido no se replante en el exterior, estando ello motivado por los riesgos para las abejas que presentan las semillas tratadas con productos fitosanitarios que contienen aquéllas y por la necesidad de garantizar un nivel de seguridad y de protección coherente con el elevado nivel de protección de la salud animal que se persigue en la Unión.

La regla objeto de duda constituye una excepción a la norma general que impone que un producto fitosanitario solamente puede comercializarse o utilizarse si ha sido autorizado en el Estado miembro de que se trate conforme al propio Reglamento 1107 / 2009. En consecuencia y siguiendo reiterada jurisprudencia, debe interpretarse de forma estricta.

La normativa de la Unión Europea ha de interpretarse siguiendo no solamente el canon literal, sino también otros como el sistemático y el teleológico. En este contexto, el precepto contenido en el Artículo 53 del citado Reglamento no puede entenderse en el sentido de que los Estados miembro puedan establecer excepciones a las normativas de la Unión que tienen expresamente por objeto prohibir la comercialización y el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios.

El legislador de la Unión consagró en el Artículo 49 del mismo texto normativo la regla según la cual, cuando se alberguen temores fundados de que las semillas tratadas con productos fitosanitarios autorizados para ese uso en un Estado miembro puedan representar un grave riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente y ese riesgo no pueda controlarse de manera satisfactoria con medidas adoptadas por los Estados miembro afectados, habrán de tomarse las medidas oportunas para restringir o prohibir el uso o la venta de esa simiente y habrán de adoptarse de forma inmediata.

En aplicación del canon literal, el precepto contenido en el Artículo 53 no constituye una excepción a la regla general del Artículo 49, pues únicamente hace referencia al Artículo 28. En aplicación del canon teleológico, el Alto Tribunal indica que legislador de la Unión hizo referencia a la posibilidad de que los Estados miembro autorizaran, en casos excepcionales, productos fitosanitarios que no reunieran las condiciones previstas en el Reglamento. Conforme a esta normativa, los Estados pueden autorizar productos fitosanitarios o semillas tratadas con

los mismos que no reúnan las condiciones previstas en el texto reglamentario, pero no establecer excepciones a una prohibición explícita de aquéllos. Conforme al canon sistemático, el Art. 53.1 debe interpretarse en conexión con el Artículo 14.1 de la Directiva 2009 / 128, que impone la adopción de medidas para el fomento de la gestión de plagas con bajo consumo de insecticidas, dando prioridad, cuando sea posible, a los métodos no químicos y los productos que supongan riesgos mínimos para la salud humana y el medio ambiente.

Las medidas de prohibición de las dos sustancias objeto de la controversia que fueron adoptadas en 2018 tuvieron en cuenta la necesidad de garantizar un nivel de seguridad y de protección coherente con el perseguido objetivo de un elevado nivel de protección de la salud animal y del medio ambiente. Sus disposiciones se basan en el principio de cautela, el cual es uno de los fundamentos de la política de la Unión en esta área. Consecuentemente, la autorización de productos de este tipo debe garantizar un alto nivel de protección, garantizando que la salvaguarda de las saludes humana y animal, así como del medio ambiente, deben primar sobre la mejora de la producción vegetal. En conclusión, antes de comercializar un producto fitosanitario debe demostrarse no solamente que presenta un beneficio claro para la producción vegetal, sino también, la ausencia de efectos adversos en el ámbito de la salud.

Una interpretación del repetidamente invocado Artículo 53 que implicara que sus preceptos autorizan la comercialización y el uso de semillas tratadas con productos fitosanitarios, pese a ser éstas objeto de una medida de prohibición expresa, sería contraria al objetivo general del Reglamento, ya que supondría primar la mejora de la producción vegetal sobre la prevención de riesgos para la salud y el medio ambiente. El veto al empleo de este tipo de productos se adopta según la observancia de condiciones estrictas y cuando queda acreditado que aquéllos pueden suponer un riesgo grave en las áreas medioambiental o sanitaria.

Los reglamentos de ejecución de 2018 que prohibieron la clotianidina y el tiamexotam respectivamente indican que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria identificó para la mayoría de los cultivos un elevado riesgo agudo y elevados riesgos crónicos para las abejas, derivados de los productos fitosanitarios que contienen dictas sustancias activas, en particular por la exposición al polvo y por la ingesta de residuos presentes en polen y néctar contaminados.

En conclusión, el Alto Tribunal dictaminó que la regulación contenida en el Artículo 53 del Reglamento 1107 / 2009 debía interpretarse en el

sentido de que no permite a Estado miembro alguno autorizar la comercialización de productos fitosanitarios para el tratamiento de semillas ni la comercialización y el uso de semillas tratadas con dichos productos, cuando estas actividades hayan sido expresamente prohibidas por un reglamento de ejecución.

### BIBLIOGRAFÍA

Alonso Prados, José Luis (2017): «*Disponibilidad de sustancias activas y productos fitosanitarios*», Phytoma España: La revista profesional de sanidad vegetal, n ° 285, pp. 56-57.

Celma Alonso, Pilar (2000): *Productos fitosanitarios y desarrollo sostenible*, Universidad Complutense de Madrid.

Del Corro Toro, Miguel; Alonso Prados, José Luis; García Baudín, José María (2008): «*Usos menores de productos fitosanitarios en la Unión Europea. Problemática y posibles soluciones*», Phytoma España: La revista profesional de sanidad vegetal, n ° 201, pp. 77-82.

Herrera Sebastián, Angustias (2019): «*Análisis de la normativa sobre productos fitosanitarios y la protección de la salud*», Revista de Salud Ambiental, vol. 19, n ° 1, pp. 62-76.